



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PESCETTO FIGUEROA
Sandra Noelia FAU
20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE
FISCALIZACIÓN DE
INDUSTRIA EN ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 23/04/2025
14:26:22

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-018863

Lima, 23 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00465-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0737-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CERÁMICA Y PORCELANATO
UBICACIÓN : DISTRITO SALAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO ICA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0293-2025-OEFA/DFAI de fecha 14 de marzo de 2025, el recurso de reconsideración presentado por TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C. a través del documento con registro N° 2025-E01-044255 de fecha 31 de marzo de 2025, el Informe N° 0755-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de abril de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0737-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00293-2025-OEFA/DFAI de fecha 14 de marzo de 2025 y notificada el 17 de marzo de 2025² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00356-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 12 de setiembre de 2024 y notificada al administrado el 13 de setiembre de 2024³ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20609059631.

² Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 332061), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día viernes 14 de marzo de 2025 a la 06:45:40 pm.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**), las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día viernes 14 de marzo de 2025 a las 06:45:40 pm, el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución Directoral se considerará notificada al administrado el lunes 17 de marzo de 2025.

³ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 303311), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día jueves 12 de setiembre de 2024 a la 07:31:31 pm.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **Resolución Subdirectoral**), disponiendo sancionarlo con una multa total ascendente a **16.156 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades destinadas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (porcelanato) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	13.918 UIT
H.I.2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con el inventario de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.349 UIT
H.I.3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.295 UIT
H.I.4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no adopta las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	1.287 UIT
H.I.5	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con un registro interno completo de los residuos sólidos que genera en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.307 UIT
Multa Total		16.156 UIT

- Mediante el documento con registro N° 2025-E01-044255 de fecha 31 de marzo de 2025 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de la medida correctiva no dictada y la multa impuesta.
- Mediante el Informe N° 0755-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día jueves 12 de setiembre de 2024 a las 07:31:31 pm, el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución Subdirectoral se considerará notificada al administrado el viernes **13 de setiembre de 2024**.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del Recurso de Reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

⁴**TUO de la LPAG****Artículo 218.- Recursos administrativos (...)**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁵**TUO de la LPAG****Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(i) Plazo de interposición del recurso

10. En el presente caso la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 17 de marzo de 2025, conforme se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica de la Resolución Directoral (Código 332061). En virtud de ello, el plazo para impugnar el referido acto administrativo precluyó el 07 de abril de 2025.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20609059631
RAZÓN SOCIAL: TENGDA (PERU) CERAMICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20609059631.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: karenquispecarlos@gmail.com
CELULAR: 945586946

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
332061	RESOLUCIÓN N° 00293-2025-OEFA/DFAI [RD 0293-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00388-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 00388-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. RESOLUCIÓN N° 00292-2025-OEFA/DFAI [RD 00292-2025-OEFA-DFAI.pdf] 3. RESOLUCIÓN N° 00293-2025-OEFA/DFAI [ANEXO - 2025-E01-020245_cargo.pdf]	14-03-2025 06:43:31 PM	14-03-2025 06:43:31 PM	14-03-2025 06:45:40 PM	457528

Fuente: registro N° 2024-I01-018863.

11. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentado el 31 de marzo de 2025. Por consiguiente, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

12. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, que es la autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

(iii) De la nueva prueba

13. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, el recurso de reconsideración podrá ser

⁶

RPAS**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁷

LPAG**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.

14. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
15. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
16. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
17. En función de lo mencionado, no resulta pertinente como nueva prueba la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
19. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁸ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
20. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1v> y consultada el 20 de marzo de 2023.

“(…) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (…).” (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026> y consultada el 30 de mayo de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. En virtud de ello, resulta necesario realizar el análisis correspondiente respecto del medio probatorio remitido por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Carta presentada ante PRODUCE el 03 de enero de 2025	El administrado no cumplió con adjuntar la carta en mención al recurso de reconsideración.
Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvances	El administrado alcanzó el Informe emitido por la autoridad certificadora en el cual se indica que para que dicha autoridad (PRODUCE) pueda admitir a evaluación el IGA correctivo, es necesario que exista un pronunciamiento del OEFA. Al respecto, cabe señalar que el referido informe alcanzado por el administrado no ha sido materia de análisis en el PAS, toda vez que recién ha sido remitida mediante el recurso de reconsideración, por tanto, <u>sí califica prueba nueva</u>.
Resoluciones emitidas por el OEFA en las que dicta medidas correctivas relacionadas con la presentación del IGA correctivos en casos similares del sector industria	El administrado presentó como nueva prueba las Resoluciones Directorales N°s 1574-2024-OEFA/DFAI y 1951-2024-OEFA/DFAI de fechas 31 de julio y 30 de setiembre de 2024, respectivamente. Al respecto, corresponde mencionar que las referidas Resoluciones Directorales fueron emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°s 0104-2022-OEFA/DFAI-PAS y 0216-2022-OEFA/DFAI-PAS seguidos contra SANDOVAL OLIVOS NICOLAS e INDUSTRIA J.S.A. S.A.C., respectivamente, mediante los cuales que si bien la DFAI resolvió - entre otras cosas- dictar medidas correctivas por incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; no obstante, cabe precisar que las referidas Resoluciones Directorales al haber sido emitidas al interior de procedimientos administrativos ajenos al que se sigue en el presente expediente <u>obedece a hechos y situaciones distintas a las seguidas en el presente PAS</u>. Al respecto, cabe precisar que si bien se evidencia que las Resoluciones Directorales N°s 1574-2024-OEFA/DFAI y 1951-2024-OEFA/DFAI de fechas 31 de julio y 30 de setiembre de 2024, respectivamente, no formaron parte del análisis para la emisión de la Resolución Directoral materia de impugnación y tampoco obraban en el expediente; no obstante, dichas Resoluciones al no estar vinculadas a los hechos controvertidos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador <u>no califica como prueba nueva</u> por lo que corresponde desestimarla.
Resoluciones emitidas por PRODUCE sobre IGA correctivos a empresas del sector industria	El administrado presentó como nueva prueba la Resolución Directoral N° 00018-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 07 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Certificadora. Al respecto, cabe precisar que si bien se evidencia que no formó parte del análisis para la emisión de la Resolución Directoral materia de impugnación y tampoco obraba en el expediente; no obstante, dicha Resolución al <u>no estar vinculada a los hechos controvertidos materia de análisis</u> en el presente procedimiento administrativo sancionador <u>no califica como prueba nueva</u> por lo que corresponde desestimarla.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Denuncias ambientales adjuntas en Anexos del Plan de Supervisión del Expediente N° 0079-2024-DSAP-CIND	El administrado alcanzó dichos documentos a fin de acreditar que la administración tomó conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental con anterioridad a la supervisión regular llevada a cabo del 05 al 07 de marzo de 2024, por lo que en esa línea indica que el nivel de probabilidad de detección es MUY ALTA solicitando se revise el cálculo de la multa y se le aplique el factor (porcentaje de probabilidad) 1 (100%). De la revisión de los referidos ofrecidos como prueba nueva se evidencia que estos se encuentran relacionados con el extremo materia de impugnación y no formaron parte del análisis desarrollado en la Resolución Directoral. En ese sentido, <u>sí califican como prueba nueva.</u>
Reporte de Despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024	
Resolución Directoral N° 00691-2023-PRODUCE-DGAAMI	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. En virtud del análisis desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado como sustento de su Recurso de Reconsideración que constituyen nuevas pruebas son las siguientes: (i) Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvines, (ii) Denuncias ambientales adjuntas en Anexos del Plan de Supervisión del Expediente N° 0079-2024-DSAP-CIND, (iii) Reporte de Despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024; y, (iv) Resolución Directoral N° 00691-2023-PRODUCE-DGAAMI.
23. No obstante, en lo que respecta al **(i)** Resoluciones emitidas por el OEFA en las que dicta medidas correctivas relacionadas con la presentación del IGA correctivos en casos similares del sector industria y **(ii)** Resoluciones emitidas por PRODUCE sobre IGA correctivos a empresas del sector industria, **no constituyen nueva prueba**, por lo que corresponde desestimarlas.
24. En ese sentido, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**
- (iv) Delimitación del pronunciamiento**
25. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la medida correctiva no dictada, así como respecto de la multa impuesta para la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. En tal sentido, en aplicación del artículo 222¹⁰ del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución, constituyen extremos que han quedado firmes.
27. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido únicamente a contradecir la medida correctiva no dictada, así como la determinación de la multa impuesta para la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por tanto,

10

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la medida correctiva no dictada y la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora antes mencionada.

III.2 Cuestión de Fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Reconsideración.

28. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
29. En este sentido, se analizará si las nuevas pruebas aportadas por el administrado en el Recurso de Reconsideración ameritan algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. Conducta infractora N° 1: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades destinadas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (porcelanato) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Respecto de la medida correctiva no dictada en la Resolución Directoral

a.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹², las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325¹³, Ley del Sistema Nacional

11

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

12

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

13

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en atención a lo manifestado por el administrado en su recurso reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral materia de impugnación.

a.2. Sobre lo manifestado en el Recurso de Reconsideración

a.2.1. Aspectos contradictorios identificados en la resolución impugnada con relación a la aplicación de la medida correctiva

35. El administrado manifiesta en su Recurso de Reconsideración que en los considerando 60 y 67 de la Resolución materia de impugnación, en cuanto a las actividades realizadas en la unidad fiscalizable, la Autoridad Decisora señaló que su representada sí desarrolla actividades relacionadas con la fabricación de

14

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

15

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

materiales de construcción de arcilla; sin embargo, en el considerando 149 de la citada Resolución, la Autoridad Decisora de contradice al señalar que las actividades de su representada aún no se habían iniciado (no estaba operando).

36. Por otro lado, en cuanto al dictado de la medida correctiva indica el administrado que se evidencian contradicciones en los considerandos 62, 159 y 162 de la Resolución impugnada, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Decisora, la construcción de una planta generó impactos ambientales (ruido, emisiones gaseosas, aguas residuales, residuos, manejo de sustancias peligrosas), por lo que precisamente por ello resulta importante promover la adecuación a través de un IGA correctivo.
37. Al respecto, cabe indicar que, los argumentos que el administrado formula en su Recurso de Reconsideración, se encuentran orientados a una cuestión vinculada a hechos fácticos; sin embargo, no logran acreditar un hecho vinculado al supuesto de adecuación que amerite un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral.
38. En efecto, conforme ha sido desarrollado en la Resolución Directoral, lo verificado durante la Supervisión Regular 2024 fue que el administrado ejecutó actividades previas como la construcción de la Planta de Cerámica y Porcelanato que permitan el posterior inicio y desarrollo de actividades relacionadas con la fabricación de materiales de construcción de arcilla. Cabe precisar que, conforme se expuso a lo largo de la Resolución Directoral quedó acreditado -de los hechos verificados por la autoridad supervisora- que **no se evidenció el inicio de las operaciones de dicha unidad fiscalizable antes de la entrada en vigencia de la normativa para acceder a la adecuación ambiental mediante el IGA correctivo correspondiente (Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE)**, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado sobre el particular.
39. Aunado a ello, cabe indicar que los argumentos expuestos por el administrado en su Recurso de Reconsideración fueron analizados con anterioridad en la Resolución Directoral materia de impugnación en el sentido expuesto en el numeral anterior a la presente, por lo que, no amerita realizar un nuevo análisis sobre estos extremos, dado que no se refieren a un nuevo hecho sustentado en prueba nueva sino, como ya lo hemos señalado, a una discrepancia con lo advertido durante la supervisión, ello en línea con lo dispuesto en artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶.
40. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar sus argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.
- a.2.2. Incorrecta interpretación de la normativa ambiental en materia de industria manufacturera
- De los instrumentos de gestión ambiental correctivos previstos en la normativa vigente y de la competencia para su evaluación
41. El administrado manifiesta en su Recurso de Reconsideración que los actos

¹⁶

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativos deben de ceñirse estrictamente a las normas vigentes y aplicables al caso concreto, ello de acuerdo al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG. Asimismo, invoca el numeral 72.1 del artículo 72 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

42. En línea de lo anterior, también invoca el artículo 52 de la LGA, donde se señala que las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones en el marco del carácter unitario del Estado.
43. En ese orden de ideas, el administrado señala que la Resolución materia de impugnación incurre en un error, en tanto no ha considerado que determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable está fuera de las competencias del OEFA, siendo que el ente fiscalizador debe limitarse a evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, pero no a definir el tipo de instrumento de gestión ambiental que corresponde en cada caso concreto.
44. Por otro lado, el administrado manifiesta en su Recurso de Reconsideración que con relación a lo señalado por la Autoridad Decisora en el considerando 149 de la Resolución Directoral materia de impugnación que, si bien su representada debió tramitar un instrumento de gestión ambiental antes de iniciar cualquier actividad, aspecto sobre el cual han reconocido su responsabilidad administrativa, lo cierto es que se encuentran en una etapa posterior, tal como se ha señalado tanto en el Acta de Supervisión, como en el Informe Final de Instrucción N° 00396-2024-OEFA/DFAI-SFAP y en la Resolución materia de impugnación, siendo que a la fecha de la acción de supervisión ya habían realizado actividades propias de la industria manufacturera de carácter pre-operativo al haber construido una planta de fabricación de cerámica y arcilla que generó impactos al ambiente y representa una gran inversión.
45. En esa línea el administrado invoca el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento la Ley del SEIA**), el cual establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹⁷.
46. Así también invoca el artículo 53 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE,

17

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁸, el cual reconoce que se pueden presentar supuestos en los que los titulares ejecuten sus actividades sin contar con un IGA aprobado, señalando que estos deben solicitar a la autoridad certificadora la adecuación de sus actividades a través de una DAA o de un PAMA.

47. Además, alude al artículo 73° del RGAIMCI¹⁹, el cual señala que en caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.
48. Finalmente, refiere que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²⁰, que aprueba la modificación del RGAIMCI, establece que el OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.
49. Es así que, en ese orden de ideas que el administrado considera que si bien la normativa vigente exige la presentación de un instrumento de gestión ambiental preventivo antes del inicio de las actividades, también considera que al haber identificado que su representada venía realizando actividades pre-operativas corresponde al OEFA requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental respectivo (DAA o PAMA, según corresponda) para que éste sea

¹⁸ **RGAIMCI**

Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. (...)

¹⁹ **RGAIMCI**

Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.

²⁰ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera. - Requerimiento de instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del OEFA

En caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo, el OEFA puede requerir, dentro de los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental.

El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

El OEFA puede ordenar la presentación de un PAMA o DAA a los titulares de las actividades de industria y comercio interno que no se encuentran incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

evaluado por la Autoridad Certificadora en el marco de sus competencias.

50. Sobre el particular, si bien los argumentos que el administrado formula en su Recurso de Reconsideración, se encuentran orientados a una cuestión vinculada a la aplicación del derecho y no logran acreditar un hecho sustentado en nueva prueba que se encuentre vinculado al supuesto de adecuación ambiental que amerite un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral, corresponde indicar que el OEFA en su calidad de ente fiscalizador verifica los hechos que son materia de infracción a la normativa ambiental aplicando, efectivamente, los dispositivos legales que corresponden en cada caso. Así, de la revisión de todo el material probatorio y de las disposiciones establecidas expresamente en **la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, el supuesto para la acceder a la adecuación ambiental mediante un IGA correctivo era que el solicitante hubiera iniciado actividades sin contar con el instrumento respectivo antes de la entrada en vigencia de la citada norma, esto es, al 28 de junio del 2019.**
51. En ese sentido, considerando incluso lo indicado por el propio administrado durante la acción de supervisión del 2024 en la que menciona que adquirieron el terreno en el año 2021, compraron los materiales el 2022 e inició la construcción el 2023 y ésta fue ejecutada de forma celer, en dos meses; se advierte claramente que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que dispuso adecuar actividades iniciadas antes del 28 de junio de 2019. En consecuencia, este despacho no ha atribuido las competencias propias de la autoridad certificadora sino que actúa en observancia del principio de legalidad aplicando lo previsto en el dispositivo legal antes mencionado.
52. Aunado a ello, cabe indicar que los argumentos expuestos en su Recurso de Reconsideración fueron analizados con anterioridad en la Resolución Directoral materia de impugnación, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino, como ya lo hemos señalado, a una discrepancia con la aplicación del derecho, ello en línea con lo dispuesto en artículo 219° del TUO de la LPAG²¹.
53. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar sus argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.
- a.2.3. **Del Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces**
54. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado señala que PRODUCE, en su calidad de Autoridad Certificadora, se ha pronunciado señalando que en el presente caso es aplicable la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, toda vez que indicó que para que puedan admitir la evaluación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, es necesario que exista un pronunciamiento del OEFA que declare la responsabilidad del administrado por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
55. Sobre el particular, el administrado señala que su representada manifestó a PRODUCE su intención de formalizar el trámite de su instrumento de gestión

21

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambiental correctivo, para lo cual le formuló una consulta con la finalidad de que confirme si debe presentar una Declaración de Adecuación Ambiental, teniendo en cuenta las características de las actividades que se proyecta realizar en la planta.

56. En línea de lo señalado, mediante el Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces de fecha 22 de enero de 2025, la Dirección de Evaluación Ambiental de PRODUCE, dio respuesta a la consulta formulada por el administrado, el mismo que se fundamenta en lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, así como en el Oficio N° 734-2023-OEFA/DSAP, por lo que corresponde analizar si dicho medio probatorio aportado por el administrado como prueba nueva en esta etapa del PAS ameritaría o no un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral materia de impugnación.
57. De la revisión del Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces emitido por la Autoridad Certificadora se puede advertir que en su numeral 3.5 y 3.6 refiere que el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE dispuso en su Primera Disposición Complementaria Final, que solo aquellas actividades consignadas en su Anexo requerirán adecuarse ambientalmente, debiendo presentar algún tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo (DAA o PAMA), en función a los rangos empresariales de dichas actividades y a las condiciones generales y específicas que indica dicha norma, precisando además que, actualmente los plazos para la presentación de una DAA PAMA han vencido. No obstante, de conformidad con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental, el OEFA queda facultado para requerir a los titulares, la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, en caso se evidencie que los impactos ambientales negativos que genere sean de carácter significativo:

3.5. Por otro lado, a partir del 28.06.2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento Ambiental Sectorial. Dicha norma dispuso en su Primera Disposición Complementaria Final, que solo aquellas actividades consignadas en su Anexo requerirán adecuarse ambientalmente, debiendo presentar algún tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo (DAA o PAMA), en función a los rangos empresariales de dichas actividades y a las condiciones generales y específicas que indica dicha norma.

3.6. Ahora bien, actualmente, los plazos para la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) y un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) han vencido². Sin embargo, de conformidad con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), queda facultado para requerir a los titulares, la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, en caso se evidencie que los impactos ambientales negativos que genere sean de carácter significativo.

Fuente: Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces

58. Por otro lado, en el numeral 3.8 del Informe en mención la Autoridad Certificadora trae colación el Oficio N° 734-2023-OEFA/DSAP de fecha 25 de mayo de 202 emitido por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del OEFA, en el cual se señala que para que pueda admitirse la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental correctivo (DAA o PAMA) fuera del plazo establecido por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, dicho mandato debe estar contenido en un acto administrativo dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el que se haya declarado la responsabilidad del

administrado por realizar sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

59. Finalmente, en el acápite 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, del Informe materia de análisis en el presente apartado, la Autoridad Certificadora concluye lo siguiente:

“4.1 La evaluación de un instrumento de gestión ambiental correctivo se realiza únicamente por disposición expresa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), ello de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, en concordancia con el Oficio N° 734-2023-OEFA/DSAP (25.05.23), a través del cual el OEFA precisó que, para que esta Dirección General pueda evaluar un IGA correctivo (PAMA o DAA) presentado fuera del plazo legal, dicho mandato debe estar contenido en un acto administrativo dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el que se haya declarado la responsabilidad del administrado por realizar sus actividades sin contar con un IGA.”

(Negrita y subrayado es nuestro)

34. En ese sentido, a la luz de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvines, se tiene que para que la Autoridad Certificadora pueda evaluar un instrumento de gestión ambiental **correctivo**, ya sea una DAA o un PAMA, de aquellos titulares que iniciaron actividades de la industria manufacturera o de comercio sin contar IGA y que no hayan presentado su solicitud de adecuación dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, resulta necesario que el OEFA pueda hacer el requerimiento de su presentación de manera expresa.
35. Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, de lo actuado en el presente expediente así como de la información obtenida por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión llevada a cabo del 05 al 07 de marzo de 2024, se advirtió que **la planta del administrado se encontraba en etapa de construcción y sin actividad**, tal es así que el equipo supervisor identificó que las áreas que componen la unidad fiscalizable al momento de la supervisión se encontraban en proceso de implementación y sin operación, tal como se ha señalado en los considerandos 55 y 56 de la Resolución Directoral.
36. Adicionalmente, el personal de planta del administrado brindó información respecto al proceso de fabricación de productos cerámicos y porcelanato, luego de la implementación de todos los componentes, tal como se ha señalado en el considerando 57 de la Resolución Directoral.
37. Por otro lado, el equipo supervisor de OEFA le consultó al personal del administrado sobre la fecha de inicio de construcción en la Unidad Fiscalizable, teniendo como respuesta que adquirieron el terreno en el año 2021, compraron los materiales el 2022 e **iniciaron la construcción el 2023**. Además, la Autoridad Supervisora consultó al personal del administrado si contaba con licencia de funcionamiento municipal, y en respuesta, indicó que aún no contaban con la licencia pues no estaban operando.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. Al respecto, corresponde señalar que, el incumplimiento del administrado se enmarca estrictamente dentro de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siendo que en el artículo 3° de la referida Ley, así como en el artículo 15 de su Reglamento, en concordancia con el literal a) del artículo 13 del RGAIMCI, se dispone que es obligación del titular de la actividad obtener la certificación ambiental (aprobación del IGA) antes de iniciar la ejecución de su proyecto.
39. Por otro lado, resulta oportuno precisar que si bien el artículo 53° del RGAIMCI²², establece que los titulares que vienen ejecutando sus actividades sin contar con un IGA aprobado, deben solicitar a la autoridad certificadora la adecuación de sus actividades a través de una DAA o de un PAMA, pero en los plazos y condiciones que se establezca, tal es así que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI²³ establece que, los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
40. Adicionalmente, que la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI²⁴, establece que, a partir de la vigencia del Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva

22

RGAIMCI**Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso**

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

(...)

23

RGAIMCI**“Disposiciones complementarias finales**

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

24

RGAIMCI**“Disposiciones complementarias finales**

(...)

Segunda. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable.

41. Aunado a ello, cabe precisar que las disposiciones establecidas en el Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²⁵, que aprueba la modificación del RGAIMCI, prescribe que, por única vez y de forma excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. De manera que, aquellas actividades que requieran adecuarse a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de Producción en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019, y aquellas que requieran adecuarse a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) deberán presentarlo en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
42. En ese sentido, dado que el administrado inició la ejecución de su proyecto en el año 2023 y considerando que a la fecha de la supervisión (del 05 al 07 de marzo de 2024) aún se encontraba etapa de construcción y por ende sin operación, no le es aplicable las disposiciones y plazos contenidos en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE de fecha 28 de junio de 2019; toda vez que, sus actividades aún no habían iniciado a la fecha de entrada en vigencia de la norma citada y consecuentemente no le correspondía presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo, por lo tanto no habían actividades en curso que deban ser adecuadas ambientalmente a través de una DAA, sino que en este caso lo que le correspondía al administrado era presentar un instrumento de gestión ambiental preventivo a la luz de la Ley del SEIA y su Reglamento.
43. Sin perjuicio de lo señalado, resulta oportuno acotar que en la línea de lo mencionado por la Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 00000003-2025-PRODUCE/DEAM-cvines, el OEFA se encuentra habilitado para ordenar la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo en el marco de

25

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrir en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Los plazos mencionados en los párrafos precedentes no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE; no obstante, en el presente caso no corresponde por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes por lo que esta Autoridad no se encuentra habilitada para requerir al administrado la adecuación o corrección de su conducta. Asimismo, precisar que de los medios probatorios alcanzados por el administrado ninguno logra acreditar que se encuentre en el escenario que amerite una adecuación ambiental en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

44. Por otro lado, cabe reiterar que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora no ha verificado la generación de un daño al medio ambiente que requiera el dictado de una medida correctiva, puesto que, de lo que obra en el Expediente de Supervisión, en especial de lo recabado durante la acción de supervisión, **la Autoridad Supervisora no identificó elementos que acrediten que el hecho infractor podría generar un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas**, ni algún supuesto que requiera mitigar las causas que generen degradación o daño ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión.
45. Aunado a lo anterior, reiterar que durante la supervisión el equipo supervisor del OEFA pudo advertir que **la unidad fiscalizable del administrado se encontraba en etapa de construcción y sin actividad productiva**. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente se tiene que **la Autoridad Supervisora no ha verificado que la conducta infractora analizada haya generado efectos nocivos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados y que ello habilite a esta Autoridad el dictado una medida correctiva**.
60. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado y declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, en este extremo referido a la medida correctiva no dictada respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
61. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde derivar el presente a la Autoridad Supervisora para que, de ser el caso, en el ejercicio de sus competencias realice las acciones de supervisión a la Unidad Fiscalizable a fin de verificar si se ha generado algún daño potencial y, de considerarlo, dicte las medidas administrativas que resulten pertinentes.
- a.2.4. **Sobre la remisión de los actuados a PRODUCE**
62. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado señala la Autoridad Decisora ordena remitir los actuados a PRODUCE para que en el marco de sus funciones y facultades evalúe la situación del administrado; sin embargo, indica que dicha afirmación no es clara por lo que solicita que sea revisada a la luz de la normativa vigente.
63. Sobre el particular, la Resolución Directoral dispuso la remisión de los actuados del presente a PRODUCE para la realización de las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias, a efectos de que tome conocimiento del presente

caso y disponga las acciones que le correspondan como autoridad certificadora.

64. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en este extremo, en la medida que la remisión de los actuados al certificador obedecen a los argumentos expuestos anteriormente.

b) De la propuesta normativa contenida en la Resolución Ministerial N° 048-2025-PRODUCE

65. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado señala que mediante la Resolución Ministerial N° 048-2025-PRODUCE se publicó el proyecto de “Decreto Supremo que establece plazos y condiciones para la adecuación ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y aprueba otras medidas para impulsar la adecuación ambiental”, siendo que dicho proyecto obedece a que existe un considerable número de empresas que realizan actividades manufactureras sin contar con IGA, por lo que ante esta realidad, el referido proyecto normativo plantea nuevos plazos para que los titulares de dichas actividades se adecúen a través de la presentación de un IGA complementario, lo cual permitirá promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como a una adecuada gestión ambiental de la industria manufacturera.
66. Por otro lado, el administrado señala que la referida propuesta normativa también prevé la posibilidad de que el ente fiscalizador requiera al titular la presentación de un IGA correctivo.
67. Sobre el particular, cabe mencionar que la norma constitucional establece en la parte final de su artículo 51²⁶ que, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, en esa línea partiendo del precepto legal que tiene el principio de publicidad de las normas, éste asegura que todos los ciudadanos estén informados sobre los dispositivos legales que rigen su conducta y las decisiones que afectan su vida, permitiéndoles ejercer sus derechos así como sus obligaciones de manera informada.
68. Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, estipula que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
69. En ese orden ideas, cabe señalar que al estar frente a un proyecto normativo el cual aún se encuentra en la etapa de recepción de comentarios, aportes y opiniones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, éste no forma parte de la esfera jurídica nacional y por ende no resulta aplicable su cumplimiento, sino hasta que se cumpla con el principio de publicidad de las normas mediante la cual entra en vigencia.
70. En consecuencia, si bien dicho proyecto prevé la posibilidad de que el ente fiscalizador requiera al titular la presentación de un IGA correctivo, no resulta aplicable al presente caso al no encontrarse vigente, ello, en línea con lo expuesto

26

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

anteriormente.

c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

Sobre la probabilidad de detección

71. El administrado señaló en su Recurso de Reconsideración que, el OEFA ha considerado una probabilidad de detección media debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Autoridad Supervisora con fecha 7 de marzo de 2024; no obstante, indica que la probabilidad de detección es alta ($p=1$) debido a que la Autoridad Supervisora tomó conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular.
72. En ese sentido para sustentar su argumento presenta como prueba nueva el Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024 en el cual la Autoridad Supervisora evaluó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental. Asimismo, también presentó como prueba nueva las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente N° 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, mediante las cuales los denunciantes señalaron que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental.
73. En lo que respecta al Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024, cabe señalar que este es un documento que elabora la Autoridad Supervisora como parte de los actos preparatorios previos a la acción de supervisión y que forman parte de la planificación de la supervisión, por lo tanto la información que este contiene versa sobre los antecedentes, el tipo de supervisión y acciones a realizar, por lo que la información que obra en dicho documento es meramente una información preliminar sujeta a fiscalización puesto que está referida a aspectos que serán sometidos a verificación durante la ejecución de la supervisión en campo.
74. Por otro lado, en lo que respecta a las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente N° 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, mediante las cuales los denunciantes señalaron que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental, esto también corresponde a una información preliminar que debe ser sometida a fiscalización por parte de la autoridad supervisora del OEFA. Ahora que si bien, en dichas denuncias se hace referencia a que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental; no obstante, tampoco está acreditado por lo que dicha información también es considerada como parte de la planificación de la supervisión que también deberá ser sometida a verificación durante la ejecución de la supervisión en campo, tal como se puede observar en el acápite 4: Antecedentes del Plan de Supervisión del Expediente N° 079-2024-DSAP/CIND:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Antecedentes	
Antecedente	Descripción
(...)	
Denuncias	La unidad fiscalizable del administrado cuenta con denuncia ambiental realizada a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, con códigos SINADA N° SC-0955-2023, SC- 1325-2023, SC-3591-2023, y SC-4162-2023; respecto a la presunta afectación ambiental que se estaría generando la Planta Industrial de la empresa TENGDA (PERU) CERÁMICA S.A.C. por la emisión de humo negro con olor a quemado, que afecta la respiración; además que, dicha planta, no contaría con Estudio de Impacto Ambiental aprobado y contaría con pozos de agua sin la autorización correspondiente.
(...)	

75. En ese sentido, en lo que respecta al Reporte de despacho previo a la acción de supervisión, así como a las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente N° 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, no evidencian que la Autoridad Supervisora haya tomado conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular careciendo de sustento lo señalado por el administrado, por lo que corresponde desestimar dicho argumento y medios probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración.
76. Finalmente, el administrado a fin de dar mayor sustento a su argumento señalado en el considerando 73 de la presente Resolución, presentó como nueva prueba la Resolución Directoral N° 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 9 de noviembre de 2023, el cual contiene el Informe N° 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios del 11 de setiembre de 2023, mediante el cual PRODUCE informó al OEFA que su representada no cuenta con su respectiva certificación ambiental.
77. Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente PRODUCE mediante el Oficio N° 00005051-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 09 de noviembre de 2023 corrió traslado al OEFA la Resolución Directoral N° 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI y el Informe N° 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios, a fin de hacer de conocimiento respecto a lo resuelto sobre la solicitud presentada por el administrado respecto a la evaluación del Plan de Participación Ciudadana, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-d) del proyecto denominado “Instalación de una Planta de Fabricación de Pisos Cerámicos y Porcelanatos”, a ejecutarse en la Zona de Villacuri N° 1239, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.
78. Al respecto, cabe señalar que si bien la Autoridad Supervisora ya había tomado conocimiento de que el administrado no contaba con su respectiva certificación ambiental previo a las acciones de supervisión; no obstante, para efectos de determinar el nivel de la probabilidad de detección así como el factor, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, **RCD N° 035-2013-OEFA/PCD**), ha establecido criterios que deberán ser considerados a efectos de ponderar qué nivel de probabilidad corresponde y por ende el valor del factor.
79. En ese sentido, de la revisión del numeral 26 del ítem III.3 del Anexo III de la RCD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 035-2013-OEFA/PCD, señala que para que se aplique un nivel de probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) será en la medida en que el reporte de la información sea presentado directamente a la autoridad administrativa por el propio administrado, la misma que debe ser completa y suficientemente esclarecedora de la infracción:

III.3 La probabilidad de detección. -

(...)

- a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.** - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

(...)

80. Ahora bien, considerando la prueba nueva aportada por el administrado mediante el cual señala que la Autoridad Supervisora ya tenía conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular, que si bien en efecto esto cierto; sin embargo, ello no se circunscribe dentro del criterio de aplicación para el nivel de probabilidad de detección muy alta (p:1), toda vez que, la autoridad tomó conocimiento a través de la Autoridad Certificadora mas no de manera directa del propio administrado.
81. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**
82. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
83. Además, es pertinente reiterar que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se verificó que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las imputaciones materia de análisis. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene respecto de la citada conducta infractora.
84. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un recálculo de la multa impuesta por la comisión de la infracción N° 1; por lo que, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de la infracción N° 1, se mantiene.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

²⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades destinadas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (porcelanato) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con el inventario de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no adopta las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
5	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con un registro interno completo de los residuos sólidos que genera en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00293-2025-OEFA/DFAI; en relación con la medida correctiva no dictada y la determinación de la sanción de la multa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00356-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°. - Notificar a **TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C.**, el Informe N° 0755-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. – Informar a **TENGDA (PERÚ) CERÁMICA S.A.C.**, que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. - Correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas a fin de que evalúe y tome las acciones que correspondan bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 5°. - Poner en conocimiento de Produce la presente Resolución Directoral para la realización de las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias, a efectos de que tome conocimiento del presente caso y disponga las acciones que le correspondan como autoridad certificadora.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
14:40:49

MAR/Industria1



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02041206"



02041206



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-018863

INFORME N.º 00755-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador V
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

ADMINISTRADO : Tengda (Peru) Ceramica S.A.C

REFERENCIA : Expediente n.º 0737-2024-OEFA-DFAI-PAS

FECHA : Jesús María, 23 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00356-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 12 de setiembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Tengda (Peru) Ceramica S.A.C (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) infracciones administrativas.

La Unidad Fiscalizable TENGDA (PERU)- Cerámicos Sociedad Anónima Cerrada es una empresa ubicada en la carretera Panamericana Sur Km 281, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, cuya actividad industrial de "Fabricación de materiales de construcción de arcilla" (fabricación de porcelanato) y se encuentra comprendida en la **Clase 2392** del Grupo 239 de la División 23 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, **CIU**) Rev. 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 17 de diciembre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00396-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 03201-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.º 00293-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 14 de marzo de 2025, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00388-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM2**) de fecha 28 de febrero de 2025, la DFAI, a través de su artículo 1º, declaró la responsabilidad administrativa de los administrados por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Directoral y, en consecuencia, sancionar con una multa de **16.156 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Resumen de multa

n.º	Conducta infractora	Multa calculada
H.I.1	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades destinadas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (porcelanato) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	13.918 UIT
H.I.2	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con el inventario de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.349 UIT
H.I.3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de todos los insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	0.295 UIT
H.I.4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no adopta las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	1.287 UIT
H.I.5	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con un registro interno completo de los residuos sólidos que genera en la Unidad Fiscalizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.307 UIT
Multa Total		16.156 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, el 31 de marzo de 2025, el administrado, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-044255 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral. Cabe acotar que, en el referido recurso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa que sustenta la sanción impuesta respecto del Hecho Imputado n.º 1 de la Resolución Directoral.

Expuesto lo anterior, con base en la información que obra en el Expediente n.º 0737-2024-OEFA-DFAI-PAS y en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa del hecho imputado n.º 1 referido en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que desarrolla actividades destinadas a la fabricación de materiales de construcción de arcilla (porcelanato) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, en cuanto refiere a la imputación n.º 1, el administrado se encontraría en el escenario 1, puesto que, tras el análisis de los actuados del expediente, se ha determinado que no ha elaborado con anterioridad un instrumento de gestión ambiental igual o similar al considerado como costo evitado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad y, con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral.

Con relación al hecho imputado n.º 1:

Sobre la probabilidad de detección:

El administrado señala lo siguiente:

(...)

Probabilidad de detección

Respecto a la probabilidad de detección, el OEFA señala que ha considerado una probabilidad de detección media debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Autoridad supervisora, con fecha 07 de marzo de 2024.

Sobre el particular, indicar que la probabilidad de detección es alta ($p=1$) debido a que la autoridad supervisora tomó conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular de fecha 07 de marzo de 2024.

Al respecto, se presenta como nueva prueba, el **Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024 (Anexo 6)**, en el cual, la Autoridad Supervisora evaluó que el administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, se presenta como nueva prueba las **denuncias ambientales adjuntas en Anexos del Plan de Supervisión del Expediente N° 0079-2024-DSAP-CIND (Anexo 5)**, del 23 de marzo de 2023 y 20 de setiembre de 2023, mediante las cuales, los denunciantes señalaron que **TENGDA no contaba con Instrumento de Gestión Ambiental**.

A mayor abundamiento, se presenta como prueba nueva⁷, la **Resolución Directoral N° 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI** del 9 de noviembre de 2023 (**Anexo 7**), incluyendo el INFORME N° 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios del 11 de setiembre de 2023, mediante el cual PRODUCE informó que TENGDA no cuenta con certificación ambiental.

INFORME N° 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

4.2. La empresa **TENGDA (PERU) CERÁMICA S.A.C.**, ya habría iniciado con la ejecución del "Instalación de una Planta de Fabricación de Pisos Cerámicos y Porcelanatos" sin haber obtenido (...) la certificación ambiental correspondiente (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI

"SE RESUELVE

(...)

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **TENGDA (PERU) CERÁMICA S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA, en calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que desarrolla la empresa, para los fines correspondientes."

Por tanto, conforme a lo expuesto, se solicita considerar el recálculo de la multa de la infracción N° 1, considerando una probabilidad de detección alta ($p=1$).

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

El administrado señala que el OEFA ha considerado una probabilidad de detección media debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Autoridad Supervisora con fecha 7 de marzo de 2024; no obstante, indica que la probabilidad de detección es alta ($p=1$) debido a que la Autoridad Supervisora tomó conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular.

En ese sentido para sustentar su argumento presenta como prueba nueva el Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, **Reporte de despacho**), en el cual la Autoridad Supervisora

evaluó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental. Asimismo, también presenta como prueba nueva las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente n.º 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, mediante las cuales los denunciantes señalaron que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental.

En lo que respecta al Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de fecha 28 de febrero de 2024, cabe señalar que este es un documento que elabora la Autoridad Supervisora como parte de los actos preparatorios previos a la acción de supervisión y que forman parte de la planificación de la supervisión; por lo tanto, la información que este contiene versa sobre los antecedentes, el tipo de supervisión y acciones a realizar. En ese sentido, la información que obra en dicho documento es meramente una información preliminar sujeta a fiscalización, puesto que está referida a aspectos que serán sometidos a verificación durante la ejecución de la supervisión en campo.

Por otro lado, en cuanto a las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente n.º 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, mediante las cuales los denunciantes señalaron que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental, esto también corresponde a una información preliminar que debe ser sometida a fiscalización por parte de la autoridad supervisora del OEFA. Es decir, si bien en dichas denuncias se hace referencia a que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, el incumplimiento no queda acreditado, sino que dicha información también es considerada como parte de la planificación de la supervisión para ser sometida a verificación durante la ejecución en campo, tal como se puede observar en el acápite 4: Antecedentes del Plan de Supervisión del Expediente n.º 079-2024-DSAP/CIND:

Imagen n.º 1: Antecedentes del Plan de Supervisión del Expediente n.º 079-2024-DSAP/CIND

4. Antecedentes	
Antecedente	Descripción
(...)	
Denuncias	La unidad fiscalizable del administrado cuenta con denuncia ambiental realizada a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, con códigos SINADA N° SC-0955-2023, SC- 1325-2023, SC-3591-2023, y SC-4162-2023; respecto a la presunta afectación ambiental que se estaría generando la Planta Industrial de la empresa TENGDA (PERU) CERÁMICA S.A.C. por la emisión de humo negro con olor a quemado, que afecta la respiración; además que, dicha planta, no contaría con Estudio de Impacto Ambiental aprobado y contaría con pozos de agua sin la autorización correspondiente.
(...)	

Fuente: Plan de Supervisión

En ese sentido, del análisis del Reporte de despacho previo a la acción de supervisión, así como de las denuncias ambientales adjuntas como anexos al Plan de Supervisión del Expediente n.º 079-2024-DSAP/CIND de fecha 23 de marzo y 20 de setiembre de 2023, no se evidencia que la Autoridad Supervisora haya tomado conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular careciendo de sustento lo señalado por el administrado.

Adicionalmente, el administrado, a fin de dar mayor sustento a su argumento, presenta como nueva prueba la Resolución Directoral n.º 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 9 de noviembre de 2023, la cual contiene el Informe n.º 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios del 11 de setiembre de 2023, mediante el cual PRODUCE informó al OEFA que su representada no cuenta con su respectiva certificación ambiental.

Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente PRODUCE mediante el Oficio n.º 00005051-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 09 de noviembre de 2023 corrió traslado al OEFA de la Resolución Directoral n.º 00691-2023-PRODUCE/DGAAMI y del Informe n.º 00000087-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios, a fin de hacer de conocimiento lo resuelto sobre la solicitud presentada por el administrado respecto a la evaluación del Plan de Participación Ciudadana, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-d) del proyecto denominado "Instalación de una Planta de Fabricación de Pisos Cerámicos y Porcelanatos", a ejecutarse en la Zona de Villacuri n.º 1239, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Sin embargo, el numeral 26 del ítem III.3 del Anexo III de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo n.º 007-2012-MINAM (en adelante, **RCD n.º 035-2013-OEFA/PCD**) señala que para que se aplique un nivel de probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) es necesario que el reporte de la información sea presentado directamente a la autoridad administrativa por el propio administrado, siendo dicha información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción, tal como se observa a continuación:

III.3 La probabilidad de detección. -

(...)

- a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.**- En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así, la prueba nueva aportada por el administrado —mediante la cual se señala que la Autoridad Supervisora ya tenía conocimiento del incumplimiento de la normativa ambiental mucho antes de la supervisión regular—y que, en efecto, es cierto, no se circunscribe dentro del criterio para aplicar un nivel de probabilidad de detección muy alta ($p=1$), toda vez que dicho conocimiento fue obtenido por la Autoridad Supervisora a través de la Autoridad Certificadora, y no de manera directa por parte del propio administrado. Por lo tanto, de desestima un escenario de auto reporte por parte del administrado.

En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

V. Análisis de la sanción

En atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente n.º 0737-2024-OEFA/DFAI/PAS, se determinó un importe total de **13.918 UIT**, para el hecho imputado n.º 1, objeto de análisis en función al Recurso de Reconsideración presentado. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral.

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho Imputado n.º 1	13.918 UIT	13.918 UIT	Se mantiene
Total	13.918 UIT	13.918 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **13.918 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, corresponde señalar que el área legal puso de conocimiento que el administrado, en la fecha de la Supervisión Regular 2024, no había iniciado sus actividades en la unidad fiscalizable, toda vez que la Autoridad Supervisora verificó que, si bien en la planta había componentes para poder desarrollar su actividad industrial, ésta se encontraba en proceso de construcción y sin actividad (Ver Imagen n.º 2).

Imagen n.º 2: Acta de supervisión

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"	
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"	
	a PRODUCE, pero no cuenta con el cargo y que la consultora con la que trabajaba el IGA, no entró más en contacto con ellos.
	El equipo supervisor del OEFA, recorre la planta industrial, observándose que la planta se encuentra en etapa de implementación (construcción) y sin actividad; no obstante, cabe indicar que, los componentes y la infraestructura que se observan durante la supervisión, corresponden a la actividad de fabricación de productos cerámicos y porcelanato.
	Al respecto, el administrado manifiesta que su planta es un proyecto para la fabricación únicamente de porcelanato.
	Asimismo, para su actividad, como áreas o componentes se observa: un (01) área de recepción y almacenamiento de materia prima segmentada en dos zonas; un (01) área de chancado con dos zonas de chancado (primario y secundario); (01) área de molienda; un (01) área de secado de lodo de materia prima; un (01) área de prensado; una (01) zona de secado de piezas prensadas y horneado; un (01) área de acabado donde se observan una zona para las líneas de esmaltado-impresión-secado de porcelana, una zona para la línea de aplicación de brillo a la porcelana; una zona para las líneas de pulido de porcelana; una (01) zona de empaquetado; una (01) zona de almacenamiento de producto final. También se observó una (01) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Proceso (PTAR), una (01) zona de tanques para el almacenamiento de agua para el proceso, dos (02) campamentos, áreas administrativas, y almacenes de generales e insumos.

Fuente: Acta de Supervisión del 5 al 7 de marzo del 2024 del Expediente n.º 0079-2024-DSAP-CIND

Dicha situación fue ratificada por el administrado durante el informe oral del 4 de octubre del 2024, a través del cual señaló que su unidad fiscalizable se encontraba semi construida para poder almacenar todos los equipos y maquinarias traídos de China al Perú y, por ende, no habían iniciado sus operaciones en la planta; señalando que la construcción de la planta se encontraba paralizada (Ver Imagen n.º 3).

Imagen n.º 3: Área implementadas

23. Durante los días de supervisión, se observa que la planta no se encuentra operando, ya que aún se encuentra en la etapa de implementación (construcción) y solo se encuentran realizando actividades administrativas. Sin embargo, la implementación de la planta ya se encuentra bastante avanzada, conforme se advierte en las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico N° 01: Áreas de la Planta de Porcelanato y cerámica implementados



Imagen N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04: En las imágenes se observa algunas de las diferentes áreas ya implementadas en la Planta Industrial.

- ¹² Véase registro fotográfico: N° TimePhoto_20240305_144802, TimePhoto_20240305_144806, TimePhoto_20240305_144916, TimePhoto_20240305_145853, TimePhoto_20240305_145906, TimePhoto_20240305_150059, TimePhoto_20240305_150158, TimePhoto_20240305_150523, TimePhoto_20240305_150528, TimePhoto_20240305_151119, TimePhoto_20240305_151128, TimePhoto_20240305_151134, TimePhoto_20240305_151228, TimePhoto_20240305_151638, TimePhoto_20240305_151846, TimePhoto_20240305_152453, TimePhoto_20240305_152717, TimePhoto_20240305_154320, TimePhoto_20240305_154835, TimePhoto_20240305_154918, TimePhoto_20240305_155542, TimePhoto_20240305_162808, TimePhoto_20240305_162838, TimePhoto_20240305_170111 anexo 2 del Acta de supervisión.

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00256-2024-OEFA/DSAP-CIND

De lo expuesto, se tiene que el administrado no ha iniciado sus actividades, por lo que no estaría percibiendo ingresos producto de su actividad industrial. Ello se condice con su Reporte de Renta de SUNAT del año 2023 presentado mediante su escrito de descargo con Registro n.º 2024-E01-112843 de fecha 11 de octubre del 2024 (Ver Anexo n.º 4)⁶.

⁶ El monto se obtiene a partir de la suma del valor reportado para las casillas 461 "Ventas netas o ingresos por servicios", 475 "Otros ingresos gravados" y 476 "Otros ingresos no gravados". En este caso, la suma asciende a S/ 3412.

Con relación a lo expuesto, el numeral 12.5 del artículo 12 del RPAS dispone que "en caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón de que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."

En concordancia con ello, la SFAP del OEFA solicitó al administrado, mediante Carta n.º 00221-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de octubre de 2024, entre otros, lo siguiente:

- Estudio de demanda y oferta del proyecto
- Volúmenes de producción estimados por la línea de producción
- Proyecciones de los ingresos que percibirían una vez iniciada la actividad económica

En atención a dicho requerimiento, el administrado, mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-114487, de fecha 16 de octubre del 2024, indicó que sus estudios de demanda y oferta son información confidencial y que, por tanto, se reserva el derecho de remitirla. Asimismo, reportó sus estimaciones respecto de los volúmenes esperados de producción y monto por ingresos a 2025. No obstante, presentó tal información sin mayor sustento que permita evidenciar la consistencia de dichos valores (Ver Imagen n.º 4).

Imagen n.º 4: Proyección de los ingresos del administrado

5. PROYECCIONES DE LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÍAN UNA VEZ INICIADA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Nuestras proyecciones de desarrollo de operaciones durante el primer año son casi dedicadas al mantenimiento e ingreso comercial al mercado peruano y Latinoamericano. Por la complejidad de la planta esta debe ser estandarizada y corregida electromecánicamente lo cual debe desarrollarse durante esta primera etapa.

Línea 1	
Inicio de actividades	Abr-25
Capacidad máxima	600 Tn/día

PRODUCCIÓN AÑO 2025				
Trimestre	I	II	III	IV
%	PRUEBAS EN VACIO	25%	40%	50%
Tn/día	-	150	200	300
m2		6 000	8 000	12 000
Días trim.	-	90	90	90
m2 trim.	-	540 000	720 000	1 080 000
Soles / m2	-	20	20	20
Ingreso soles	0	10 8000 000	14 4000 000	21 6000 000
TOTAL INGRESOS 2025		S/. 46 8000 000		

Fuente: escrito con Registro n.º 2024-E01-114487



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, en atención al numeral 12.5 del artículo 12 del RPAS, no se ha podido realizar el análisis de confiscatoriedad correspondiente⁷.

VII. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se determina una sanción de **13.918 UIT** para la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	13.918 UIT
Total		13.918 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
10:11:14

ROMB/PDFM/vjat

⁷

Es importante precisar que, aun considerando la información remitida por el administrado, cuyo estimado de ingresos (no justificado) a 2025 asciende a S/ 46 800 000, la multa propuesta no resultaría confiscatoria para este.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05578924"



05578924